



158 B
157
000158

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

ACTOR: Brígida González Calixto

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral y otras

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Brahms Gómez

SECRETARIO: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a VEINTITRÉS de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por Brígida González Calixto, en contra del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit por la omisión de prever mecanismos para ejercer su derecho a votar desde el extranjero en la próxima elección de gobernador; y en contra del Congreso del Estado de Nayarit por no expedir la legislación correspondiente para hacer efectivo su derecho a votar desde el extranjero, y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados

que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El once de enero del año en curso, la ciudadana Brígida González Calixto presentó en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales.

4. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El treinta y uno de enero del año en curso se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, ordenándose registrarse con el número de expediente TEE-JDCN-06/2017, y se designó al Magistrado José Luis Brahms Gómez como instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión a trámite. En proveído de dieciséis de febrero del año en curso se admitió a trámite el medio de impugnación y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

6. Recepción de informes. El veinticuatro de febrero del año en curso se recibió informe del **Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, manifestando en esencia que la Constitución local no determina los mecanismos y dispositivos para que los ciudadanos que residan en el extranjero ejerzan su derecho al voto para la elección de gobernador, por lo que se encuentra impedido para establecer los mecanismos para que ejerzan dicho derecho, ya que no puede aplicar disposiciones legales distintas a las generadas por el legislador formalmente.

El veintiséis de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Nayarit rindió informe circunstanciado, manifestando en esencia que el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que podrán votar los ciudadanos residentes





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

159
4
159
000159

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

en el extranjero que se encuentren incluidos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero y siempre que así lo determinen las constituciones de los Estados, por lo que tal disposición no obliga a las legislaturas de las entidades federativas a regular en su marco normativo lo referente al voto de los mexicanos en el extranjero.

El quince de marzo de dos mil diecisiete del año en curso, se recibió informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el que esencialmente manifiesta, que corresponde al Congreso del Estado de Nayarit en ejercicio de su libertad legislativa, prever la participación de las ciudadanas y ciudadanos con residencia en el extranjero para que pueda ejercer su derecho al voto para elegir gobernador en esa entidad, a efecto de que se establezcan regulaciones necesarias para que esta autoridad, en el ámbito de su competencia, implemente las actuaciones que correspondan. Manifiesta, además, que mientras no exista en la Constitución del Estado de Nayarit una disposición que permita a los ciudadanos que residan en el extranjero ejercer su derecho a votar para elegir gobernador en dicha entidad, dicho Instituto debe actuar con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 329, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece, sin que resulte procedente la no aplicación de dicho precepto, ya que dicha facultad correspondería, en todo caso, determinar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta autoridad no esté vulnerado el derecho a ser votado de la actora.

7. Cierre de instrucción. El 17 diecisiete de marzo del año en curso el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal

Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33, fracciones III y V, y 98 Y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión debatida.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por la impugnante se extrae la siguiente síntesis:

1.- Que se violenta su derecho fundamental de votar y ser votado en virtud de que las autoridades electorales nacionales y locales, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de Nayarit y el Congreso del Estado de Nayarit, omitieron prever mecanismo para ejercer el derecho a votar desde el extranjero en la elección de gobernador que se celebrará el próximo cuatro de junio.

2.- Que le agravia la omisión del Congreso del Estado de Nayarit de legislar en relación con el derecho de votar y ser votado en la modalidad de voto en el extranjero, toda vez que al no contemplarse disposición alguna sobre este tema en la constitución local, la deja fuera de toda posibilidad de ejercer su derecho al sufragio.



TRIBUNAL EST
NA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

160 5/159
000160

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

QUINTO. Fijación de la litis. La ciudadana impugnante se duele de la omisión de las autoridades electorales nacionales y locales (Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral de Nayarit) de prever mecanismos para ejercer el derecho a votar desde el extranjero, y de la omisión del Congreso del Estado de establecer en la Constitución local disposición para ejercer su derecho a votar desde el extranjero. Por lo tanto, su **pretensión** es que se legisle a fin de que se le permita votar desde el extranjero en la próxima elección de gobernador. En tal sentido basa su **causa de pedir** en su derecho a votar que establece el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas normas establecidas en tratados internacionales.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

SEXTO. Estudio de Fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracciones I y II, reconoce expresamente como derecho de los ciudadanos el de votar y ser votado en las elecciones populares, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo que significa que todos aquellos varones y mujeres mexicanos que han cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, tienen expedito el derecho de votar en las elecciones federales, locales y municipales, así como el derecho a ser votados e integrar los órganos de configuración electiva del Estado. En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la tesis de jurisprudencia 27/2002, que **“...el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, fomando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica...”**³. [El énfasis es nuestro].

Nuestra Constitución local, en relación con nuestra Norma Fundamental, determina expresamente en su artículo 17, fracción

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NAYARIT



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

161
000161

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

I, el derecho de los ciudadanos nayaritas a ***“...votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”***. De tal forma que ambos textos constitucionales consagran el derecho fundamental de contenido político-electoral de votar y ser votado, empero también condicionan su ejercicio a lo que el legislador determine en la ley.

El legislador estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de los establecidos por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros requisitos para que los ciudadanos ejerciten su derecho al voto. El artículo 9 de la citada Ley General establece lo siguiente:

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
 - b) Contar con credencial para votar.
2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Por su parte el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector, y determina:

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente,
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los



AL ELECTORAL
RIT

supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

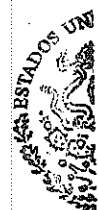
De los artículos constitucionales y legales antes citados se colige que para que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer su derecho fundamental de contenido político-electoral de votar, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Tener 18 años cumplidos.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores
- Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.
- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo las excepciones que establezca la propia Ley.
- No tener impedimento legal para el ejercicio de este derecho.

Así, el derecho a votar y ser votado se encuentra establecido en nuestras normas fundamentales y ha sido reglamentado por el legislador federal y local para hacerlo efectivo.

Por otra parte y en virtud de que la impugnante refiere a normas de carácter convencional internacional de las que nuestro país es parte, debemos decir efectivamente la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódica auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; empero, en su artículo 23, numeral 2, esta Convención también dispone:

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

162
000162
161

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de los ciudadanos a votar, pero no de forma absoluta sino que este puede ser reglamentado por el legislador pero únicamente atendiendo a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, dispone el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Sin embargo, del artículo 2, numeral 1, de la citada convención internacional, se desprende que la obligación de los Estados parte se restringe a ***“...todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción...sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”***. [El énfasis es nuestro]

Ahora bien, desde el año 1996 cuando se reformó el artículo 36, fracción III, constitucional para reconocer el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar en las elecciones populares ***“en los términos que señale la Ley”***, se eliminó el requisito constitucional de sufragar en el distrito de residencia, con lo que se dejó en manos del legislador la posibilidad de atender la demanda de millones de mexicanos residentes en el extranjero de votar en las elecciones en nuestro país; pero fue hasta el año 2005 cuando el legislador estableció un mecanismo para que los mexicanos residentes en el extranjero emitieran su voto en las elecciones federales de 2006.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

El 23 de mayo de 2014 se publicó en Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la que, entre otros asuntos, se contemplan cambios significativos en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Al respecto el artículo 329 de la citada Ley General, estableció:

Artículo 329.

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De la disposición antes transcrita se desprende el derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a votar en las elecciones de Presidente de la República y senadores, y podrán votar en las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal ***“...siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”***. [El énfasis es nuestro]

De la interpretación gramatical de la porción normativa antes transcrita se colige que el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservó a los poderes constituyentes permanentes de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, la posibilidad de establecer y regular en sus normas fundamentales el derecho de sus ciudadanos residentes en el extranjero a votar en la elección de gobernador y el Jefe de Gobierno.

En este orden de ideas debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; y más recientemente la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y



TRIBUNAL EST
NA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

163
162
000163

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2017

47/2015, ha venido sosteniendo que la posibilidad de ejercer este derecho –se refiere al voto de los ciudadanos residentes en el extranjero- se encuentra supeditada a la determinación que al respecto realicen las legislaturas de las entidades federativas, por lo que se trata de una facultad de ejercicio potestativo y, por lo tanto, no obligatoria.

Ahora bien, la ciudadana impugnante se duele, como ha quedado asentado en el considerando CUARTO de esta resolución, de la omisión del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de prever los mecanismos para poder votar desde el extranjero, donde reside, para la elección de gobernador que se llevará a cabo el próximo 4 de junio; asimismo, considera que le causa agravio que el Congreso del Estado de Nayarit sea omiso en expedir las normas necesarias para hacer posible el voto de los ciudadanos que residen en el extranjero, lo que la deja en imposibilidad de votar en la próxima elección de gobernador.

Así, de lo antes expuesto, este Tribunal advierte que los agravios esgrimidos por la ciudadana impugnantes resultan INFUNDADOS, pues como hemos asentado en los párrafos precedentes, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Constitución local, ni los tratados internacionales invocados en esta resolución prevén el derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a votar. En todo caso el derecho de este grupo de ciudadanos mexicanos a votar se ha configurado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para las elecciones de Presidente de la República y senadores, y en el ámbito local dicha Ley General reserva a los Estado la posibilidad de establecerlo y regularlo para la elección de gobernador. En tal sentido, no existe la omisión demandada por la impugnante a las autoridades electorales –Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit- ni al Congreso del Estado



de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por la impugnante.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

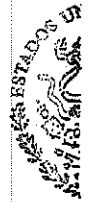
Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE NAYARIT